



Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Radicado N° 68217 40 89 001 2020 00044 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Alirio Montañez Gallo.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia y lo ordenado en auto calendado 2 de febrero de 2022 (consecutivo 32), así como la petición remitida por la apoderada de la parte ejecutante el día 5 de diciembre del mismo año (consecutivo 33 y 34), se dispone:

1.- Estarse a lo resuelto en el numeral 1º de la parte resolutive del citado proveído adiado 2 de febrero de 2022 (consecutivo 32), la solicitud relacionada con la notificación del ejecutado José Alirio Montañez Gallo, por cuanto el mismo se dio por notificado del auto de apremio en su contra mediante aviso a partir del día 30 de agosto de 2021, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

2.- Proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP, precisando que, únicamente, se encuentra vigente la obligación contenida en el pagaré N° 060436100004307, tal y como se advirtió en el numeral 3º de la referida providencia dictada 2 de febrero de 2022 (consecutivo 32).

2.1.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, por escrito remitido el día 6 de noviembre de 2020 (consecutivo 01), el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a José Alirio Montañez Gallo, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: (i) pagaré N° 060436100005149¹, por valor de \$11.912.797, junto con sus correspondientes intereses remuneratorios y de mora liquidados sobre el capital antes señalado, y (ii) pagaré N° 060436100004307², discriminado de la siguiente forma: capital: \$1.761.599; intereses remuneratorios: \$178.603 e intereses moratorios, liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 11/09/2020 hasta que se acredite el pago de la obligación.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante providencia dictada **11 de noviembre de 2020** (consecutivo 11), aclarada por auto de fecha **18 de noviembre de 2020** (consecutivo 15), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El demandado José Alirio Montañez Gallo, se notificó por aviso del auto de apremio en su contra a partir del día **30 de agosto de 2021** (consecutivos 20 y 29), tal y como se advirtió en el numeral 1º del auto calendado 2 de febrero de 2022 (consecutivo 32), en los términos y condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularsen excepciones de fondo.

¹ Consecutivo 04.

² Consecutivo 05

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 039. Publicación: 13 de julio de 2023.

O.R.



En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el inciso final del artículo 440 ibidem. No obstante, en la citada providencia dictada 2 de febrero de 2022 (consecutivo 32), se ordenó la terminación parcial del proceso, respecto de la obligación N° 725060430101727, contenida en el pagaré N° 060436100005149, de tal manera que, se continuo con el trámite del proceso frente al otro pagaré N° 060436100004307.

2.2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hacen valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 060436100004307, discriminado de la siguiente forma: capital: \$1.761.599; intereses remuneratorios: \$178.603 y los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 11/09/2020 hasta que se acredite el pago de la obligación, aportado al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que, de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a que no se encuentra dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

Aunado a lo anterior cabe advertir que, el mandamiento de pago calendado 11 de noviembre de 2020 (consecutivo 11), aclarado el 18 de noviembre del mismo año (consecutivo 15), debe corregirse en el sentido de precisar que el ejecutado José Alirio Montañez Gallo, se identifica con C.C. N° 5.619.069, y no como equívocamente quedo en la primigenia decisión, cuya prerrogativa se encuentra autorizada por el artículo 286 del CGP, en tanto se trata de un error puramente aritmético que es corregible en cualquier momento.

2.3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- a. **Corregir** el numeral 1º de la parte resolutive del proveído adiado 11 de noviembre de 2020 (consecutivo 11), aclarado 18 de noviembre del mismo año (consecutivo 15), en el sentido de precisar que, el ejecutado José Alirio Montañez Gallo, se identifica con C.C. N° 5.619.069, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- b. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra del citado demandado **José Alirio Montañez Gallo**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este



asunto el día 11 de noviembre de 2020 (consecutivo 11), aclarado 18 de noviembre de 2020 (consecutivo 15), corregido en esta providencia.

- c. **Practicar** la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.
- d. **Disponer** el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de la parte demandada que, se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.
- e. **Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$88.080**, conforme lo establece el numeral 4, literal “a.” del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ.**

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b71c5cc4cace0f120c18b8027b1d2ca74d879e7de3b8c281adb404199b540**

Documento generado en 12/07/2023 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>